



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.199

"ALTUVE, CARLOS ARTURO S/
QUEJA EN CAUSA N° 82.347
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV, SEGUIDA A
ISA, KARINA ANDREA".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.199-Q, caratulada: "Altuve, Carlos Arturo s/ Queja en causa n° 82.347 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV seguida a Isa, Karina Andrea",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor fiscal ante la aludida instancia -doctor Carlos Arturo Altuve- para atacar la desestimación del recurso de casación interpuesto por la fiscalía contra el auto de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino que, haciendo lugar al recurso de la defensa, revocó la resolución que no concedió la suspensión del proceso a prueba a favor de Karina Andrea Isa y reenvió los autos al órgano de origen a fin de que efectúe un nuevo análisis sobre la procedencia del beneficio intentado (v. fs. 23/25).

II. En objeción, el señor fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve,

///

interpuso queja (v. fs. 27/29 vta.).

Luego de reseñar los antecedentes (v. fs. 27 vta.), entendió que el *a quo* denegó erróneamente el recurso extraordinario avasallando facultades propias de esta Suprema Corte (v. fs. 28).

Señaló que su presentación recursiva tiene como fin atacar la sentencia dictada por el Tribunal de Casación y no la dictada por la Cámara de Apelación. Agregó que en ese marco es que el órgano debió analizar la admisibilidad de la vía intentada (v. fs. 28 vta.).

Enfatizó que con su proceder, el órgano casatorio confundió su real intervención reiterando su pronunciamiento sobre la falta de definitividad de la sentencia atacada y controvertida por el señor fiscal general (v. fs. cit.).

De seguido, denunció la omisión por parte del *a quo* de los requisitos comunes y específicos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto e insistió en que con el análisis efectuado se avasallaron facultades propias de este Tribunal (v. fs. 29).

III. Aun para el caso de soslayar el déficit formal de la falta de copias de la sentencia dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, a pesar de ser una pieza útil (conf. art. 486 *bis*, cit.), la presentación -de todos modos- resulta improcedente y el juicio negativo debe mantenerse.

III.1. En efecto, la Sala Cuarta decidió la no progresión del carril en el incumplimiento al art. 482 del Código de rito, y señaló que si bien esta Corte en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.199

causa P. 112.755, resol. de 11-XI-2015, adoptó el criterio de equiparar la decisión que concede la suspensión del beneficio a prueba a sentencia definitiva, teniendo que cuenta que ello lleva ínsito la posibilidad de extinción de la acción penal, no era lo ocurrido en autos (vs. fs. 24 y vta.).

En ese andarivel, refirió que el decisorio dictado por la Cámara había revocado la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba y dispuesto el reenvío al juzgado de origen a fin de realizar un nuevo análisis sobre la procedencia del beneficio intentado, por lo cual "...para que la decisión sea equiparable a definitiva, dependerá del nuevo pronunciamiento que emita el órgano de grado..." (fs. 24 vta.), el que, luego, podrá ser recurrido por las partes.

III.2.a. De lo reseñado en el acápite II, se advierte que los argumentos traídos por la Fiscalía no logran remover los obstáculos formales en base a los cuales el órgano intermedio denegó el carril extraordinario intentado, en tanto se limita a reeditar los planteos expuestos en el recurso extraordinario (v. fs. 19 vta./21), sin demostrar la relación directa e inmediata entre la arbitrariedad argüida y lo debatido y resuelto (conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN; art. 15, ley 48).

III.2.b. En efecto, la decisión atacada -que denegó el recurso de casación por considerar que el auto carecía del carácter definitivo y tampoco configuraba supuesto alguno del art. 450 del Código Procesal Penal, toda vez que el pronunciamiento de la Cámara de Apelación

///

había revocado la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba solicitada a favor de Karina Andrea Isay, en consecuencia, ordenado el reenvío a la instancia de origen para que se efectúe un nuevo análisis sobre la viabilidad del mismo (v. fs. 14/15 vta.)-, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

Tampoco representa un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata. Recién en la oportunidad en que se efectúe el nuevo análisis del instituto de la suspensión del proceso a prueba nacerá la posibilidad de interponer la vía recursiva que se estime correspondiente.

Finalmente, cabe señalar que la tacha de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (CSJN; Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344, etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de esas cuestiones.

En definitiva, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el *a quo* (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la queja interpuesta por el señor fiscal de Casación Carlos Arturo Altuve



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.199

(arts. 486 *bis* y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°100